



Lima, 30 NOV. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular a la unidad minera "Carahuacra" de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) por parte de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores SRLtda. – MINEC (en adelante, la Supervisora).
2. Por las Cartas N° 092-2008/MINEC y N° 116-2008/MINEC, del 21 de octubre y 25 de noviembre de 2008, respectivamente, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe N° 15-2008-MINEC/MA e Informe complementario N° 15-2008-MINEC/MA/COMP, correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008 de la unidad minera "Carahuacra" (folios 2 al 218 y 219 al 266).
3. Mediante Oficio N° 1344-2009-OS-GFM, notificado el 7 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, inició el procedimiento administrativo sancionador contra Volcan (folios 356 y 356 reverso), conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se observó que el titular minero está realizando trabajos de ampliación en el depósito de relaves Rumichaca sin contar con la debida autorización del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).	Artículo 37° Decreto Supremo N° 018-92-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 y 3.2).
2	Se observó roturas de geomembrana en diferentes sectores del muro exterior del depósito de relaves contiguo a la carretera afirmada, con lo cual no está cumpliendo con adoptar medidas de previsión y control.	Artículo 6° Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 y 3.2).
3	Se verificó que el depósito de desmonte ubicado al costado de campamentos, no se encuentra contemplado en ningún estudio ambiental. Asimismo, no cuentan con estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentías y otros) ni hay registros del sistema de subdrenajes.	Numeral 3 del artículo 7° Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 y 3.2).
4	En el punto identificado AS-17 con coordenadas N8707776 E380994, correspondiente al efluente tanque Inhoff, se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2).



5	Se verificó que la UEA Carahuacra utiliza el almacén central industrial de la UEA San Cristobal sin contar con una EPS-RS para el traslado de los residuos sólidos industriales y peligrosos. Asimismo, no remite al MEM los manifiestos de manejo de dichos residuos.	Artículo 42° y 43° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Artículo 145° y 147°).
---	--	--	---

4. El 21 de setiembre de 2009, Volcan presentó sus descargos (folios del 357 al 426).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Volcan:

- (i) Determinar si OEFA es competente para sancionar por el incumplimiento del artículo 37° Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros;
- (ii) Incurrió en los incumplimientos del artículo 6° y el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM);
- (iii) Incurrió en el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM); e,
- (iv) Incurrió en el incumplimiento de los artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

III.1 Supuesta vulneración del debido procedimiento

6. Volcan indica que se habría vulnerado el debido procedimiento, toda vez que las tres primeras infracciones imputadas en su contra se encontrarían sujetas a sanción según su gravedad de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, pero no se especifica cuáles de ellos estarían sancionados por uno o por otro de los numerales acotados.
7. Señalar las posibles sanciones a ser aplicables de comprobarse la comisión de una infracción administrativa es una obligación legal. Permite que el supuesto infractor conozca de antemano las consecuencias que sus acciones pueden acarrear. Sin embargo, tal disposición no implica que se le comunique exactamente qué sanción va a recibir.
8. Por ejemplo, es común que en el caso de las multas, éstas no tengan un monto fijo, debiendo determinarse una graduación de la sanción a imponer sobre la base de la gravedad de la infracción cometida y la aplicación de agravantes y atenuantes (por ejemplo, entre una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y otra de 1000 UIT), siendo muy difícil (además de inconveniente) determinar con anticipación qué multa se aplicará.
9. En el presente caso, si bien no hay una graduación propiamente dicha (las multas a imponer están tasadas), la norma habla de dos supuestos que pueden ser aplicables respecto de los tres primeros hechos imputados en contra de Volcan



según su gravedad (10 y 50 UIT, respectivamente), por lo que, al igual que en el caso indicado, resulta complicado poder precisar cuál de las multas se aplicará, pues será en el análisis de cada hecho imputado en donde se definirá qué multa imponerse, de ser el caso.

10. Por lo expuesto, se aprecia que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de Volcan, correspondiendo desestimar lo alegado en el presente extremo.

III.2 Hecho imputado 1: Infracción al artículo 37° Decreto Supremo N° 018-92-EM

11. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, por lo que corresponde únicamente al OEFA realizar un análisis en aplicación a las normas de protección ambiental.
12. Por tal motivo, y en vista que el hecho imputado consiste en contravenir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, es preciso señalar que no corresponde al OEFA realizar un análisis de dicha infracción, por no ser el órgano competente para evaluar los temas de autorizaciones de construcción y funcionamiento de las concesiones de beneficio y sus componentes, correspondiendo archivar el presente extremo.

III.3 Hecho imputado 2: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM

13. Se observó roturas de geomembrana en diferentes sectores del muro exterior del depósito de relaves contiguo a la carretera afirmada, con lo cual no está cumpliendo con adoptar medidas de previsión y control.
14. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM corresponde al cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental el cual tiene por objeto minimizar los impactos negativos que se puedan generar al ambiente, debiendo para ello poner en marcha y mantener programas de previsión y control respecto de las instalaciones contenidas en su EIA. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el EIA del Nuevo Depósito de Relaves "Rumichaca", ubicado en la Unidad Minera Carahuacra, aprobado mediante la Resolución de fecha 15 de abril de 1999.
15. De la revisión del mencionado EIA, se desprende lo siguiente:
- (i) Folio 6 del EIA: *"El área del nuevo depósito está ubicado entre las coordenadas geográficas 11°40'-11°43' Latitud Sur y 76°08' Longitud Oeste (...)"*.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

- (ii) Folio 66 del EIA: *En el tramo donde el canal atraviesa el bofedal antes indicado; se ha diseñado una sección transversal del canal con talud 1.5 (H): 1(V), llevando un filtro".*
- (iii) Numeral 3.3.2.2. del EIA: *"(...) La presa de tierra será homogénea y diseñada para evitar fallas por desbordamiento, deslizamiento de sus taludes, y flujo de aguas a través de la presa y cimentación (...)"*
- (iv) Numeral 5.0 Determinación de los impactos potenciales predecibles. 5.1. Impactos del Proyecto sobre el Medio. 5.1.3. Etapa de operación. 5.1.3.1 Impactos Directos: *"(...) El viento pudiera ocasionarla generación de polvo proveniente de la cancha de relave, que afecte el entorno de la cancha (...)"*
16. En atención a lo indicado, se concluye que Volcan se encontraba obligado a efectuar determinadas acciones de previsión y control, a fin de que los relaves mineros se confinen en la respectiva cancha de relave y no tengan contacto con el suelo natural o en zonas aledañas a ésta. En tal sentido, Volcan procedió a revestir con geomembrana el muro exterior del depósito de relaves, a fin de garantizar su estabilidad física y química; ello en concordancia con el compromiso ambiental establecido en su EIA y la identificación de los impactos directos que pudiera tener dicha cancha de relaves. Sin embargo, de acuerdo con las vistas fotográficas 45 y 46 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 48), se verifica que Volcan no adoptó las medidas necesarias, toda vez que se evidencia la rotura de la geomembrana en diferentes sectores de la relavera, para impedir o evitar que el relave de mineral pueda impactar el suelo natural:

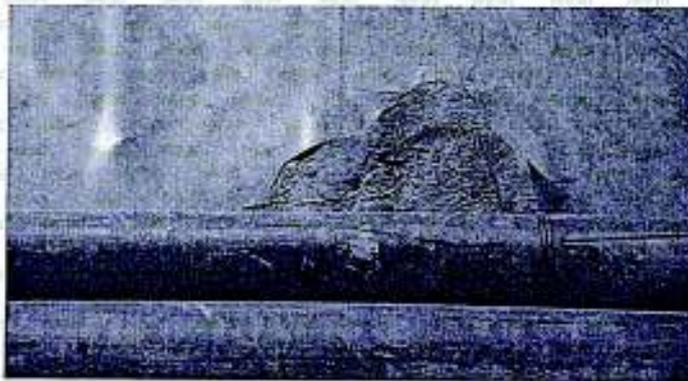


FOTO N° 45.- DEPOSITO DE RELAVE EN EL MURO EXTERIOR CONTIGUO A LA CARRETERA AFIRMADA, SE OBSERVO ROTURAS DE GEOMEMBRANA EN DIFERENTES SECTORES. OBSERVACION N° 17



FOTO N° 46.- DEPOSITO DE RELAVE EN EL MURO EXTERIOR CONTIGUO A LA CARRETERA AFIRMADA, SE OBSERVO ROTURAS DE GEOMEMBRANA EN DIFERENTES SECTORES. OBSERVACION N° 17

17. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El artículo 6° del RPAAMM se refiere a un compromiso diferente al de la imputación, que corresponde a la implementación de monitoreo y su registro conforme lo aprobado en su respectivo instrumento de gestión ambiental, por lo que el cumplimiento de esta obligación no ha sido cuestionada;
- (ii) La rotura de la geomembrana no ha implicado de modo alguno un riesgo ambiental porque está ubicada en la parte exterior de la relavera, siendo sólo la cara de ésta, es decir, el excedente de la geomembrana interna; y,
- (iii) No hubo afectación al recubrimiento que impermeabiliza tanto el vaso como el muro del depósito impidiendo la filtración de los relaves hacia el suelo y tampoco se afectó el funcionamiento del dique de la relavera.

18. En relación con el argumento (i) del párrafo 17, debe precisarse que el artículo 6° del RPAAMM corresponde al cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental el cual tiene por objeto minimizar los impactos negativos que se puedan generar al ambiente, debiendo para ello poner en marcha y mantener programas de previsión y control respecto de las instalaciones contenidas en el EIA; en tal sentido, para el presente caso, se evidencia que siendo uno de los impactos directos identificados en el EIA la generación de polvos provenientes de la cancha de relaves, y que se previó medidas para la estabilidad física y química de dicha cancha; ha quedado demostrado que las referidas medidas fueron infringidas al constatarse que la geomembrana se encontraba con roturas en diversas zonas del muro, lo cual no garantiza la estabilidad física ni química de la cancha de relaves; por lo que carece de sustento lo alegado por la referida empresa.

19. Respecto de los argumentos (ii) y (iii) del párrafo 17, es necesario indicar que el numeral 142.2 del artículo 142² de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. En ese sentido, y considerando lo indicado en el párrafo 16, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan (rotura de la geomembrana) puede causar potencialmente efectos adversos en el medio ambiente, lo cual contraviene el fin preventivo de su EIA; careciendo de sustento lo alegado en este extremo.

20. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1³ del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Volcan con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el presente extremo.

² Ley General de Ambiente.-
"Artículo 142".- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)."

III.4 Hecho imputado 3: Infracción al numeral 3⁴ del artículo 7° del RPAAMM.

21. Se verificó que el depósito de desmante ubicado al costado de campamentos, no se encuentra contemplado en ningún estudio ambiental. Asimismo, no cuentan con estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentías y otros) ni hay registros del sistema de subdrenajes.
22. Una de las obligaciones derivadas del numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM es la referida a que los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieran ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el MEM la modificación del EIA aprobado para tal actividad. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan adoptó o no la ampliación en su EIA de la Unidad Minera "Carahuacra", respecto de la ampliación del volumen de las operaciones extractivas.
23. De la revisión del Informe de Supervisión, referente al Depósito de Desmante de la Unidad Minera Carahuacra, ubicado al costado de campamentos (folio 13), se encontró lo siguiente:
- Falta de estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros), asimismo, no hay registro del Sistema de Sub-drenajes;
 - El titular no proporcionó información sobre caracterización geoquímica y mineralógica, existencia de pruebas estáticas y cinéticas, tratamiento de drenaje ácido, lo cual no se efectúa; y,
 - No se toman medidas de control de las erosiones y sedimentos (arrastre o deslizamientos).
24. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:
- El artículo 7° del RPAAMM regula uno de los supuestos en los cuales todo titular minero en etapa de producción u operación debe presentar al MEM un EIA, siendo este caso el de ampliación de operaciones, cuya producción o tamaño de capacidad instalada en la planta de beneficio es superior al 50% de lo aprobado en el último EIA o PAMA conforme a lo indicado en el artículo 20° del RPAAMM;
 - La desmontera no está incurso en esta exigencia ya que no tenía la obligación de presentar un EIA pues esta instalación no fue ampliada después de la aprobación del PAMA de la Unidad de Producción Carahuacra; y,
 - De igual manera no se ha omitido la construcción de los canales de escorrentías pues este compromiso fue ejecutado como parte de las obligaciones derivadas del PAMA.
25. Al respecto, de los medios probatorios existentes en el expediente, no se acredita que Volcan haya ampliado sus operaciones, por lo que no ha quedado acreditado su obligación de presentar un EIA sobre las instalaciones señaladas en el párrafo 23, por lo que corresponde archivar la presente imputación.



⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.-

*Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

III.5 Hecho imputado 4: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

26. En el punto identificado AS-17 con coordenadas N8707776 E380994, correspondiente al efluente tanque Inhoff, se incumplió el valor del parámetro STS, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

27. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier momento".

28. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que en el monitoreo realizado en la Unidad Minera Carahuacra se encontró lo siguiente:

- (i) Se realizó la evaluación de monitoreo ambiental cuya muestra se tomó en el punto identificado como AS-17, del "Efluente Tanque Inhoff (punto de descarga", cuyas coordenadas UTM corresponden al 8707776 Norte y 380944 Este (folios 225 y 233);
- (ii) El resultado obtenido en el punto identificado AS-17 obrante a folio 225, fue analizado por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustenta en el Informe de Ensayo N° 02539-08, cuyos métodos se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° 0091, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 244); y,
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto AS-17, sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Días	Resultado del análisis (mg/L)
AS-17	STS	50	14-15/10/2008	59 (folio 244)

29. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) El Oficio N° 1344-2009-OS-GFM incurre en error al considerar que el hecho de exceder los NMP es causa automática de daño ambiental y sancionable con el Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM;
- (ii) No ha sido demostrado que por el exceso de NMP se haya ocasionado un daño ambiental, y que tampoco se ha demostrado la relación de causalidad entre su conducta y el supuesto daño ambiental; y,
- (iii) Si aun así se les pretendiera sancionar, correspondería aplicar el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

30. En relación con los argumentos (i) y (ii) del párrafo 29, debe resaltarse que en el artículo 2° del RPAAMM se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo



para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas, ocurriendo lo contrario cuando es sobrepasado, como ocurrió en el presente caso. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

31. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°⁵ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
32. El numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
33. En ese sentido, se verifica que en el presente caso no resulta necesario demostrar que la conducta infractora cometida por Volcan haya causado efectos adversos en el medio ambiente, bastando sólo la mera posibilidad para que se configure un daño ambiental, debiendo rechazarse lo argumento.
34. Respecto del argumento (iii) del párrafo 29, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los párrafos 30 al 33, el incumplimiento de los límites máximos permisibles implica un daño ambiental, por lo que corresponde imponer la sanción establecida en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y no en el numeral 3.1, lo cual fue indicado expresamente en el oficio que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que queda demostrado que o se vulneró el principio de tipicidad, careciendo de sustento lo alegado por la empresa.
35. Por ende, cabe señalar que, la infracción en el presente caso es considerada como grave por lo señalado en los párrafos 30 al 34 y corresponde ser sancionada con una multa de 50 UIT conforme al numeral 3.2° de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



5

Ley General de Ambiente.-

***Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.**

6

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

- 3.1. *Infraacciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T.U.O, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 500 UIT (...)*
- 3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa*.*

III.6. Hecho imputado 5: Infracción al artículo 42^o y 43^o del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

36. Se verificó que la UEA Carahuacra utiliza el almacén central industrial de la UEA San Cristobal sin contar con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para el traslado de los residuos sólidos industriales y peligrosos. Asimismo, no remite al MEM los manifiestos de manejo de dichos residuos.

Artículo 42° del RLGRS: Incumplimiento a la obligación de contar con una EPS-RS.

37. Una de las obligaciones derivadas del artículo 42° del RLGRS es la referida a que cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador de residuos sólidos, debe ser realizada por una EPS-RS, además, en caso se tratara de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Volcan utiliza el almacén central industrial de la UEA San Cristobal (fuera de las instalaciones de la Unidad Minera Carahuacra), sin contar con una EPS-RS para el traslado de los residuos sólidos industriales y peligrosos.
38. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 42° del RLGRS, se realizó una Supervisión Regular en la Unidad Minera "Carahuacra", en la que se constató que la UEA Carahuacra utilizó el Almacén Central Industrial de la UEA San Cristobal, esto es, se trasladaron residuos sólidos fuera de la unidad Carahuacra sin utilizar a una EPS-RS debidamente acreditada, tal como se aprecia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental".

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
3	Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos <u>La UEA Carahuacra utiliza el Almacén Central Industrial de la UEA San Cristobal, se observó lo siguiente:</u> a) <u>No proporcionó documentación respecto a las</u>	a) D.S. N° 016-93-EM Art. 5° L.G.A. N° 113° (113.2-b, e)	Fotos N° 51, 52 y 53.

7 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

(...)*.

8 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cediéndolo a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

(...)*.

Empresas Prestadoras de Servicios o Empresas Comercializadoras de residuos sólidos registradas y autorizadas por DIGESA, asimismo no hay comunicación al MEM sobre registros de generación mensual de residuos sólidos en el año. El subrayado es nuestro.

39. En atención a lo indicado, se concluye que Volcan se encontraba obligada a contar con una EPS-RS para trasladar sus residuos sólidos industriales y peligrosos de la UEA Carahuacra a la UEA San Cristobal y que no cumplió con dicha obligación, hecho que se evidencia de acuerdo con las fotografías 51 y 52 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 51):

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES



FOTO N° 51.- ALMACEN CENTRAL INDUSTRIAL DE SAN CRISTOBAL UTILIZADO POR CARAHUACRA, SE OBSERVO QUE EL AREA DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS SE ENCUENTRAN ADYACENTE A MATERIAL INFLAMABLE. OBSERVACION N° 19



FOTO N° 52.- ALMACEN CENTRAL INDUSTRIAL DE SAN CRISTOBÁL UTILIZADO POR CARAHUACRA, SE OBSERVO QUE EL AREA DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, NO TIENEN ACCESO POR LA MALA UBICACIÓN DE LOS CILINDROS DE ACEITE. OBSERVACION N° 19

40. Volcan señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Para la gestión de residuos domésticos, la Unidad Minera "Carahuacra" contrató a las EPS-RS DISAL PERÚ S.A.C. (Registro N° EPNA-0204-08) y Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. (Registro N° EPNA-457-09), que se encuentran debidamente autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA); y,

(ii) Durante el año 2008 no se efectuó ningún transporte de residuos entre las unidades, toda vez que la generación de residuos sólidos de la unidad minera Carahuacra era mínima, siendo suficiente el almacenamiento intermedio existente dentro de la propia unidad hasta que fueran recolectados directamente por las EPS-RS para su disposición posterior.

41. En relación con los argumentos (i) y (ii), del párrafo 42, cabe señalar que Volcan no adjunta documentación que acredite lo indicado, por el contrario, el presente hecho imputado fue verificado por la Supervisora en ejercicio de sus funciones. Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo a lo indicado por Volcan la gestión de las EPS-RS DISAL PERU S.A.C. y Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. corresponden a la de residuos domésticos y no de residuos industriales y peligrosos, por lo que carece de sustento lo alegado en dicho extremo.
42. Por lo expuesto, se ha determinado que Volcan ha incumplido el artículo 42° del RLGRS, toda vez que la UEA Carahuacra utiliza el almacén central industrial de la UEA San Cristobal sin contar con una EPS-RS para el traslado de los residuos sólidos industriales y peligrosos; por lo que corresponde imponer la respectiva sanción, de acuerdo a lo señalado líneas abajo.

Artículo 43° del RLGRS: Incumplimiento a la obligación del generador de entregar a los manifiestos de residuos sólidos.

43. Una de las obligaciones derivadas del artículo 43° del RLGRS consiste en que el generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
44. En relación con el hecho imputado descrito en el párrafo 36, el cual fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, se constató que Volcan no remitió al MEM los manifiestos de manejo de los residuos sólidos peligrosos, tal como se evidencia en lo expuesto en el párrafo 38.
45. Volcan señala en sus descargos que la obligación de reportar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos al MEM sólo es exigible en caso se hayan efectuado disposiciones finales de residuos sólidos peligrosos en el mes anterior, por lo que considerando que ello no aconteció durante el año 2008, no existen manifiestos que reportar al MEM.
46. Al respecto, tal como ha quedado acreditado en el presente caso, se generaron y trasladaron residuos sólidos peligrosos en el año 2008, tal como se evidencia de la tabla "Generación de residuos sólidos-Unidad Carahuacra-año 2008" (folios 154), por lo que la empresa debió presentar el respectivo manifiesto de residuos sólidos peligrosos.
47. En ese sentido, se ha determinado que Volcan ha incumplido el artículo 43° del RLGRS al no haber remitido a la autoridad competente el respectivo manifiestos de manejo de los residuos sólidos industriales y peligrosos de la UEA Carahuacra; por lo que corresponde imponer la sanción respectiva, de acuerdo con lo señalado líneas abajo; conforme con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° y el literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.



Graduación de la sanciónFórmula para el cálculo de multa

48. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444,

49. La fórmula es la siguiente⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes de la Sanción

Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

50. Se verificó que la UEA Carahuacra utiliza el almacén central industrial de la UEA San Cristóbal sin contar con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para el traslado de los residuos sólidos industriales y peligrosos. Asimismo, no remite al MEM los manifiestos de manejo de dichos residuos,

51. Dicha sanción es pasible de sanción de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 145° y al literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa desde cincuenta y uno (51) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por tratarse de residuos peligrosos.

Beneficio ilícito (B)

52. De la supervisión realizada a la empresa, se constató que la UEA Carahuacra utiliza el almacén central de la UEA San Cristóbal sin contar con una EPS-RS para trasladar sus residuos sólidos industriales y peligrosos. Asimismo, en la supervisión se señala que la empresa no remite al MEM los registros de generación mensual de residuos sólidos en el año¹⁰.

⁹ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{**} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{**} = B - pM, \text{ se espera que } B^{**} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

¹⁰ Informe de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente correspondiente a la supervisión del año 2008, Volcan compañía minera S.A.A. U.E.A. Carahuacra elaborado por MINEC Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., folio 14 Expediente N° 042-08-MA/R.

53. Para determinar el monto del beneficio ilícito esperado, se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de dar cumplimiento a la normativa en cuanto al transporte de residuos a cargo de una EPS-RS realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a la normativa, es decir, contratar a una EPS-RS para que ésta efectúe el transporte de sus residuos sólidos industriales y peligrosos; asimismo, contar con los registros de generación mensual de residuos sólidos y habilitar un almacén de residuos industriales y peligrosos.
54. En este caso, el beneficio ilícito corresponde por un lado al costo del transporte de residuos sólidos industriales y peligrosos de la UEA Carahuacra; así como el costo de implementar un almacén de residuos sólidos industriales y peligrosos en la UEA Carahuacra, y el costo de elaboración de manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
55. El siguiente cuadro N° 1 presenta los costos del transporte de residuos sólidos industriales peligrosos de la UEA Carahuacra, de elaborar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos y de habilitar un almacén de residuos sólidos industriales y peligrosos, los mismos que consideran la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual¹¹, el tipo de cambio promedio, la Unidad Impositiva Tributaria. Para ello, se considerará como información base la proporcionada por una EPS-RS en el año 2012¹².

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
CONCEPTO	VALOR
C1: Servicios de recolección, transporte, disposición de residuos industriales y peligrosos y elaboración de manifiestos de residuos peligrosos	\$27,578.77
C2: Habilitación de almacén de residuos sólidos industriales y peligrosos	\$10,362.85
Total Costo Evitado US\$ (a)	\$37,941.63
COK en US\$ (anual) (b)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Valor actual del Costo Evitado en US\$: $CE \cdot (1 + COK)^T$	\$72,444.67
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2.658
Beneficio ilícito (S/.)	192,550.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2012 - UIT ₂₀₁₂ (d)	3,650
Beneficio Ilícito (UIT)	52.75 UIT

(a) Fuente: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Cotización a todo costo de recolección, transporte y disposición final de residuos industriales y peligrosos por una EPS-RS, 2012 (Expediente N° 042-08-MA/R)

(b) COK anual del sector minero de 17.55%. Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI.

T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (48 meses)

(c) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario venta: noviembre 2011 - octubre 2012

(d) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Indices y tasas.

56. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 52.75 UIT.

¹¹ Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

¹² Informe N° 005-2012/BPC: "Cálculo de multa a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. por la infracción reconocida en el expediente N° 042-08-MA/R", páginas 432 y 432 vuelta

Probabilidad de detección (p)

57. Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular realizada a la empresa y programada por la autoridad competente a inicios de año y efectuada de manera regular, la probabilidad de detección se determina en 0.50¹³.

Factores agravantes y atenuantes de la sanción

58. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.33. El resumen se presenta en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
FACTORES	CALIFICACION
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción ^(a)	8
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ^(b)	25
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.33

(a) El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución, por la cual se le impuso dicha sanción, por tanto el valor ponderador agravante en este caso es de ocho (8).

(b) Los ingresos de la empresa se encuentran entre Más de 130 mil UIT hasta 700 mil UIT (Aprox. alrededor de 392 mil UIT en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de veinticinco (25).

Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

59. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **140.32 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	52.75 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.33
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(1+ΣF)	140.32 UIT
MULTA CALCULADA en UIT	140.32 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	100 UIT

60. Considerando que la multa calculada sobrepasa el límite máximo del rango establecido en la norma de 100 UIT, corresponde imponer el límite máximo del rango establecido en la norma, en este caso el monto asciende a 100 UIT.

¹³ En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de supervisión promedio, el cual tiende a ser exhaustivo solo en los días de la visita, esto es, en un número limitado de veces al año.

Anexo N° 1

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor seriedad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)			
No se puede determinar si existe afectación en RRNN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RRNN y/o ANP		0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		6	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas			
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible		0	0
Existe afectación a pueblo o indígenas		6	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un período menor de 1 año).		2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un período entre 1 y 5 años).		4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un período mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.		8	
1.4 Según la Extensión			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto		2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto		4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto		8	
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		Calificación	
2.1 Incidencia de Pobreza Total			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 5.6%		2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 5.6% hasta 29.7%		4	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 29.7% hasta 56.7%		6	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 56.7% hasta 78.2%		8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%		10	
Fuente: Mapa de pobreza (INE)			
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.		Calificación	
3.1 Incumplimiento de la misma infracción			
El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.		10	
El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción.		20	
3.2 Incumplimiento de otras infracciones			
El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.		3	
4. Circunstancias de la Comisión de la infracción			
4.1 Subsecuencia voluntaria			
El administrado subsecuente el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daño al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.		-40	0
El administrado subsecuente el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.		-20	
El administrado no subsecuente el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.		0	
4.2 Grado de colaboración			
El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión		0	0
El administrado no colabora con la supervisión		3	
El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA		5	
5. Beneficio Illegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimada a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en Tajo (M USD)			
Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible		0	25
Más de 800 UIT hasta 2000 UIT		5	
Más de 2000 UIT hasta 6000 UIT		10	
Más de 6000 UIT hasta 14000 UIT		15	
Más de 14000 UIT hasta 30000 UIT		20	
Más de 30000 UIT hasta 700000 UIT		25	
Más de 700000 UIT		30	
6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	
6.1 Error Inducido			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicio al ambiente		-40	0
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado		-20	
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente		-20	
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible		0	
6.2 Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora		0	0
Error operativo		3	
Negligencia o dolo		6	
			1,33

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.

Sanción a imponer

61. Por lo expuesto, la sanción a ser impuesta Volcan asciende a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, en el presente extremo por incumplimiento al artículo 42° y 43° del RLGRS, de acuerdo al literal d) del Numeral 2 del Artículo 145°, siendo sancionado con el literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.

Sanción total

62. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 20, 35 y 61, la sanción total a imponerse a Volcan es de ciento sesenta (160) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a Ciento Sesenta (160) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. por la supuesta infracción del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental y el artículo 37° Decreto Supremo N° 018-92-EM, de conformidad con lo indicado en el párrafo 12 y 25 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA